



San Martín, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2022-00004-00  
ACCIONANTE: ONEIDA ROSA RAVELO GARCIA  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD. DERECHOS FUNDAMENTALES:  
SALUD, VIDA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL  
ASUNTO: SENTENCIA

**OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

**ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por la señora ONEIDA ROSA RAVELO GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.502. 490 expedida en Pelaya-Cesar.

**ACCIONADO:**

La acción constitucional está dirigida en contra de:

ASMET SALUD EPS

El despacho mediante auto admisorio de fecha 05 de enero de 2022, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

**HECHOS:**

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00004 00

La accionante manifiesta que está afiliada a NUEVA EPS, que hace varios meses viene presentando fuertes sangrados razón por la cual asistió al médico, enviándole este un examen (biopsia) cuyo diagnóstico fue CARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON CELULA GRANDE Y NO QUERATIZANTE

Que dentro de otro examen que le fue realizado el medico detecto quiste unilocular de ovario derecho de 13x13 mms, por lo que fue enviada al especialista en Ginecología oncológica.

Que el medico ordeno valoración oncológica y radioterapia, así como también otros exámenes.

Indica que es una mujer con escasos recursos económicos por lo que no puede solventar los costos para asistir a las citas en la ciudad de Valledupar-Cesar, por lo que solicita a la eps se autorice transporte y alojamiento para ella y su acompañante cada que sea necesario.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 05 de enero de 2022 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

#### **PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita lo siguiente:

- TUTELAR mis derechos fundamentales a la SALUD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL ordenando a la ASMET SALUD E.P.S.
- Se ORDENE a ASMET SALUD E.P.S. para que se suministre todos los medios logísticos de acompañamientos en lo referente a los pasajes, para la accionante y acompañante al igual que su estadía en las ciudades donde sea remitida para su atención médica especializada requerida.
- Se ordene a ASMET SALUD EPS, autorice de manera rápida y sin dilaciones las citas médicas con especialistas en GINECOLOGIA ONCOLOGICA, RADIOTERAPIA Y ONCOLOGIA.
- Se ordene que la atención se preste de forma integral.

#### **PRUEBAS:**

Para resolver el despacho tendrá como pruebas las siguientes:

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 318-6545883**  
**San Martín, Cesar**



**DE LA PARTE ACCIONANTE:**

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Fotocopia de Historia Clínica.
- Fotocopia de Ordenes Medicas.
- Fotocopia de Resultado de exámenes médicos.

**CONTESTACION:**

**DE LA PARTE ACCIONADA ASMET SALUD EPS**, Manifiesta que se evidencia que la accionante está en estado activo.

Que, en atención a la solicitud de TRASPORTES, elevada por la agente oficiosa informa la que a partir del primero de abril de 2018 entra en vigencia la normatividad bajo la Resolución 2438/2018, por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios.

Indica que una vez el médico genere la prescripción a través de la IPS debe anexar la junta médica de profesionales que avala el transporte para que la EPS proceda con el suministro efectivo y garantía de la tecnología. Para los efectos pertinentes se informa que no se encuentra PRESCRIPCIÓN MIPRES para transporte a nombre de la usuaria ONEIDA ROSA RAVELO GARCIA.

Que en lo que respecta al servicio de ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, informo lo siguiente: Corresponden a servicios que NO son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

Que, en relación a la solicitud de ATENCIÓN INTEGRAL, no está llamada a prosperar, como quiera que, se advierte que ASMET SALUD EPS ha brindado la atención en salud que ha requerido la usuaria, programando todos los servicios de salud que ha requerido hasta la fecha.

Por lo que solicita DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada por ONEIDA ROSA RAVELO GARCIA en contra de ASMET SALUD EPS como quiera que se ha garantizado a la accionante el aseguramiento en salud al accionante y por el mismo sendero ha garantizado el acceso a los servicios de salud en términos de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad.

**DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 318-6545883**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00004 00

médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Solicitan se declare improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

**DE LA PARTE VINCULADA ADRES-** Indica que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Las entidades vinculadas, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD muy a pesar de haber sido notificadas a sus direcciones de correo electrónico no presentaron el informe respectivo. -

#### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 recientemente modificado por el Decreto 333 de 2021, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.



### PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si ASMET SALUD EPS, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, igualdad y seguridad social de la señora ONEIDA ROSA RAVELO GARCIA, al no suministrarle el cubrimiento del transporte y alojamiento de ella y un acompañante a fin de asistir a las citas de control con los especialistas de las diferentes ciudades donde se necesitan los controles médicos.

### JURISPRUDENCIA:

Frente al cubrimiento económico de transporte, alojamientos y alimentación, requeridos por los afiliados al sistema de salud para atender citas o procedimientos en otra municipalidad o departamento, el precedente de la Corte Constitucional, en especial el dispuesto en la sentencia T-259 de 6 de junio de 2019, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

*4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). **En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.** (Negrilla fuera del texto)*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, **“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”** (Negrilla fuera del texto)*

(...)

*4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.*

*Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00004 00

En esa medida, la tesis imperante por alto tribunal de lo constitucional refieren de la obligación de las E.P.S de suministrar tal servicio, si se tiene que la falta de ésta asistencia constituye una barrera para acceder a los procedimientos médicos prescrito, es por esa razón que las Empresas Prestadoras de Salud están en el deber de proporcionar viáticos de transporte, alojamientos y alimentación a los pacientes que de cierta forma tiene que trasladarse a otras ciudades para recibir la atención medicinal, siempre y cuando se llegue a constatar los presupuestos dictados por la jurisprudencia transcrita.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, la guardiana de la Constitución, en la sentencia citada, es diáfana en señalar que:

*Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*

#### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora ONEIDA ROSA RAVELO GARCIA, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad ASMET SALUD, por negarse al suministro de los viáticos requeridos por la accionante para trasladarse junto su descendiente para atender citas de control con los especialistas en las diferentes ciudades que requiera atención, además de la atención integral.

Pues bien, está acreditado que la accionante presenta un diagnóstico clínico de CARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON CELULA GRANDE Y NO QUERATIZANTE y que para tratar su padecimiento su médico tratante la ha remitido a VALORACION POR ONCOLOGIA Y RADIOTERAPIA en otra ciudad diferente a la de su residencia.

Por otra parte, la accionada ASMET SALUD EPS al presentar su informe señala que los

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 318-6545883**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00004 00

viáticos tales como transporte, alimentación y hospedaje no hacen parte del Plan Beneficiario de Salud, y en esa medida, no están obligados a proporcionarlos, dado que es una erogación económica que no debe ser cargada al presupuesto de la salud y en tal sentido le corresponde a los usuarios asumirlo.

Es evidente, que el actuar de la E.P.S accionada contraviene tajantemente el precedente que la Corte Constitucional ha concretado frente al tema del servicio de transporte requerido por los afiliados el servicio de salud para realizarse procedimientos médicos en otra Ciudad, sin duda la negativa de ASMET SALUD en suministrarle al asistencia del traslado a Valledupar para practicarse lo concerniente ordenado por el médico tratante, constituye una barrera y por ende, en una vulneración de su derecho fundamental a la salud amparable a través de la acción de tutela.

Referente al Transporte Intermunicipal la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-508-2020, estableció las siguientes subreglas:

### **TRANSPORTE INTERMUNICIPAL**

- i) Está incluido en el PBS.
- ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.
- iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.
- iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.
- v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

Es preciso aclarar que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

En consecuencia se ordenara al representante legal de la ASMET SALUD EPS o

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 318-6545883**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00004 00

quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para la accionante ONEIDA ROSA RAVERO GARCIA ida y vuelta, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud fuera de su lugar de residencia, para asistir a las diferentes citas médicas y procedimientos en su diagnóstico. Y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, para la accionante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración, y que no tenga que presentar tutela por cada medicamento, procedimiento, exámenes citas de control, a fin de que reciba su tratamiento en forma continua, oportuna y sin interrupciones de ninguna clase ya sea por tramites o trabas administrativas de esta manera la paciente pueda tener una vida digna.

Encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral solicitada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes de los ya otorgados, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna igualdad y seguridad social de la señora ONEIDA ROSA RAVELO GARCIA.

**SEGUNDO.**- ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para la accionante ONEIDA ROSA RAVELO GARCIA ida y vuelta, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud fuera de su lugar de residencia, para asistir a las diferentes citas médicas y procedimientos en su diagnóstico. Y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, para la accionante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración, y que no tenga que presentar tutela por cada medicamento, procedimiento, exámenes citas de control, a fin de que reciba su tratamiento en forma continua, oportuna

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 318-6545883**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00004 00

y sin interrupciones de ninguna clase ya sea por tramites o trabas administrativas.

**TERCERO:** NEGAR el tratamiento integral por las razones expuesta en esta providencia

**CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA PINEDA ALVAREZ

**JUEZ**